

Recurso de Revisión N°: 00055/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Recurrente:  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintidós de febrero dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00055/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. \_\_\_\_\_, en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### PRIMERO. De la solicitud de información.

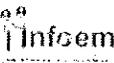
Con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00894/TLALNEPA/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“con fundamento en el artículo 6o de la constitución, quiero saber el monto total que costó el informe de gobierno del ejecutivo municipal de Tlalnepantla de Baz, acontecido el día 1 de diciembre de 2016. que me sean entregados copias de los contratos con los proveedores que organizaron la parte logística del evento.” (Sic).*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

**SEGUNDO.** De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha nueve de enero de dos mil diecisiete emitió respuesta al requerimiento, en los términos siguientes:

<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b> <b>Archivos Adjuntos</b>
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo SAIMEX 00894.zip
IMPRIMIR EL ACUSE verificado en PDF
 AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 09 de Enero de 2017 Nombre del solicitante: Folio de la solicitud: 00894/TLALNEPA/IP/2016
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00894/TLALNEPA/IP/2016.
ATENTAMENTE Lic. Lluvia de Berenice Torres González

Adjuntando archivo denominado SAIMEX 00894.zip, el cual contiene tres archivos: ACUERDO 28.pdf, que consta del acuerdo de clasificación de la documentación como reservada, consistente en los documentos que sustente la adquisición de bienes muebles, bienes intangibles y/o contratación de servicios, que puedan alterar el proceso de adjudicación en tanto no hayan causado estado, de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA.pdf, que consta del acta

de la segunda sesión extraordinaria, emitida por el Comité de información Municipal, del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz y firmada por la Presidenta Municipal, Titular de la Unidad de Transparencia y el Contralor Municipal, en donde se acuerda la clasificación de la Información de clasificación como reservada, de fecha quince de abril de dos mil dieciséis y por último el archivo **Untitled\_20170110\_063225.pdf**, que consta del oficio DGSA/7378/2016, en donde el Director General de Servicios Administrativos, responde a la Titular de la Unidad de Información, que los procedimientos adquisitivos no se encuentran concluidos y que la información se encuentra clasificada como reservada, documentación que no se inserta por del conocimiento de las partes.

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00055/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*“No me fue proporcionada la información solicitada, “el monto total que costo el informe de gobierno del ejecutivo municipal de Tlalnepantla de Baz, acontecido el 1 de diciembre del 2016, y copias de los contratos con los proveedores que organizaron la parte logística del evento”.“(Sic).*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"Mi requerimiento de información fue la siguiente: "Saber el monto total que costo el informe de gobierno del ejecutivo municipal de Tlalnepantla de Baz, acontecido el 1 de diciembre del 2016, y que se me proporcionaran copias de los contratos con los proveedores que organizaron la parte logística del evento" Mediante oficio DGSA/7378/2016, de fecha 16 de Diciembre de 2016, el C. Norberto Méndez Burgos, Director General de Servicios Administrativos, responde que a la fecha que ingrese mi solicitud de información misma que quedo registrada el 5 de Diciembre del 2016, aun se encontraba clasificada como información reservada, pese a que ya habían transcurrido 4 días del informe de gobierno, mismo que se realizó el 1 de diciembre del 2016, sin tomar en consideración que ya había causado estado el motivo por el cual se había reservado la información, (procedimiento adquisitivo concluido), de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 fracción I, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Y que si bien es cierto que los contratos contienen datos personales de los proveedores, también lo es, que pueden realizar una versión pública de los mismos, testando o protegiendo los datos sensibles, y entonces si, acompañarse de un acuerdo de clasificación de información confidencial. Por lo que solicito al H. pleno del Instituto de Transparencia INFOEM, considere ordenar la entrega de la información solicitada, por ajustarse a derecho y corresponder a información pública." (Sic).*

Adjuntando archivo denominado: [Untitled\\_20170110\\_063225\[1\].pdf](#), el cual corresponde al oficio que emitió el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial.

#### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinte de enero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el recurrente en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete remitió la misma respuesta que otorgo el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, adicionando el documento Untitled\_20170121\_193135.pdf que consta el oficio DGSA/212/2017, en donde el Director General del Servicios Administrativos, ratifica su respuesta inicial, mencionando que el procedimiento de adquisición no se encuentra totalmente concluido, motivo por el cual no es posible proporcionar la información, así mismo adjunto dos archivos los cuales corresponde a documentos remitidos en respuesta, situación por la cual no se puso el informe justificado a la vista del recurrente, ya que no modifica en nada su respuesta inicial, si no por el contrario ratifica la misma, por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución .

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de

fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo

momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: conocer el monto que costo el informe de gobierno del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, llevado a cabo el primero de diciembre de dos mil dieciséis, entregando copias de los contratos con los proveedores que organizaron la parte logística del evento. Por parte del Sujeto Obligado, respondió que la información se encuentra clasificada como reservada, esto mediante acuerdo y acta de comité de información llevada a cabo el quince de abril de dos mil dieciséis, así como el oficio emitido por la Dirección de General de Servicios Administrativos, motivo por el cual el Recurrente suscribió recurso de revisión en donde se duele por la clasificación de la información, ya que a la fecha de su solicitud, ya había acontecido el informe de gobierno, así mismo mencionó que se puede proporcionar la información en su versión pública, acompañado de su acuerdo de clasificación como confidencial, siguiendo el procedimiento el Sujeto Obligado emitió informe justificado en donde ratifica su respuesta inicial, situación por la cual no se puso a la vista del recurrente.

Por lo tanto nuestro estudio versará en determinar si la información solicitada, tiene el carácter de pública, y de ser así, los términos en los que se deberá entregar dicha información.

Primeramente tenemos que la información solicitada por el recurrente, relativa al costo y contrato que sustenta la realización del primer informe de gobierno del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz; es de destacar que el Sujeto Obligado asumió que la posee y administra, en atención a que si bien es cierto niega la entrega de la misma, también lo es que reconoce que la posee al referir que esta se encuentra clasificada como reservada; por lo que asume que cuenta con dicha información, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto Obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio Sujeto Obligado.

Ahora bien, revisaremos la respuesta del Sujeto Obligado, para determinar si su clasificación de información fue correcta, por lo tanto citaremos algunos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

...

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*2. La recaudación de las contribuciones.*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Nuestra ley en la materia establece que la información será clasificada como reservada cuando en general la divulgación de la información pueda causar algún tipo de daño, y en particular comprometa la seguridad pública, pueda dañar las negociaciones, se entregue a alguna autoridad con ese carácter, ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, la que con su divulgación obstruya o cause perjuicio a las actividades de fiscalización o recaudación de contribuciones, aquella que vulnere los procesos de investigación, procedimientos judiciales y administrativos, se encuentre contenida dentro de investigación por la comisión de un delito, el daño que pueda producirse sea mayor que el interés público de conocer la información, bajo estos argumentos no se aprecia que se actualice ninguna de las hipótesis establecidas, para considerar que la clasificación de la información como reservada es correcta.

Al no entrar en ninguna de las causales que se mencionaron en los artículos anteriores la información solicitada, la clasificación de la información es errónea, aunado a que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral sexto y séptimo, en donde establece que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdo de carácter general, que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información, en el caso en particular,

el Sujeto Obligado emitió un acuerdo de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, fecha en que aún no se había suscrito la solicitud de información, motivo por el cual se considera incorrecto, para realizar la clasificación de información deberá hacerse un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público, la clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información, situación que no aconteció.

Por el contrario los actos que realiza un sujeto obligado, en relación a la utilización de recursos públicos son meramente de carácter público aunado a que la ley antes DE Transparencia a nivel local establece que el Estado de México garantizará el acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado que reciba y ejerza recursos públicos, así mismo el artículo 23 de la ley en materia establece que los sujetos obligados tiene el deber de hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, siendo de esta manera la información solicitada posee el carácter de pública.

Más aún que la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios establece lo conducente:

*Artículo 10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:*

*I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México, los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo, y las previsiones contenidas en los programas sectoriales.*

*II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal.*

*III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.*

*IV. Las medidas que en materia de austeridad señale el Presupuesto de Egresos respectivo.*

*Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

*Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

*I. Invitación restringida.*

*II. Adjudicación directa.*

*Artículo 32.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos, en términos de esta Ley, serán los responsables de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública.*

*Artículo 35.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:*

*I. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo por el servidor público que designe la convocante, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.*

*II. El comité de adquisiciones y servicios evaluará y analizará las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, y emitirá el dictamen de adjudicación.*

*III. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones o, en su defecto, del acto de presentación y apertura de propuestas.*

*IV. Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.*

*V. Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos.*

*VI. Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de propuestas.*

*VII. Se emitirá el fallo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.*

*VIII. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación y apertura de propuestas.*

*Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.*

*En todo caso, se invitará, o adjudicará de manera directa, a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones.*

*Artículo 44.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir y contratar servicios mediante invitación restringida, cuando:*

*I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación, o*

*II. El importe de la operación no exceda de los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente.*

*Artículo 48.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa, cuando:*

*...*

*III. Se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de la adquisición de bienes usados o de características especiales que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona.*

*IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida.*

*Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma*

*electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.*

*Artículo 84.- La Secretaría, las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos conservarán en sus archivos, en forma ordenada, la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de esta Ley, cuando menos por el lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de su celebración.*

*La información a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, podrá conservarse en los términos previstos por la Ley de Medios Electrónicos.*

De los preceptos legales citados, podemos advertir que los Ayuntamientos tienen el deber de programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en cuenta los objetivos, las actividades sustantivas y las medidas de austeridad señaladas, por otro lado los procedimientos bajo los cuales los Ayuntamientos podrán realizar sus procesos, serán la licitación pública, excepto cuando por alguna razón se deba realizar una invitación restringida o adjudicación directa.

También señala que los Ayuntamientos serán quienes lleven a cabo sus procedimientos de licitación pública y este constará de una presentación y apertura de propuestas, posteriormente el comité de adquisiciones y servicios del propio Ayuntamiento será quien evalúe y analice las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes y así este comité emitirá un dictamen de adjudicación, acto seguido se pondrán a la venta las bases para que posteriormente se lleve a cabo la junta de aclaraciones y/o presentación y apertura de propuestas, posterior a ello quince días posteriores a la publicación de la convocatoria se emitirá el fallo correspondiente.

En este mismo sentido la ley aludida menciona cuales son los motivos del por qué se podrá realizar una invitación restringida o una adjudicación directa.

En relación al contrato es importante resaltar que esta Ley regula los actos relativos a las adquisiciones, razón por la cual inmerso en ella, menciona que el documento que avala la relación adquisitiva será el contrato, mismo que obligará a la convocante y al licitante ganador suscribir el contrato en donde se estipule las cláusulas correspondientes, este se deberá concertar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del fallo.

Finalmente en este ordenamiento legal se establece que los Ayuntamientos tendrán la obligación de conservar la documentación comprobatoria de los actos y procedimientos en materia de la presente ley por cinco años.

En conclusión, se establece que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz está obligado a llevar a cabo un procedimiento para contratar cualquier tipo de servicio y derivado de ello suscribir un contrato en donde se establezca las causales que fueron pactadas a través del procedimiento correspondiente, situación por la cual el Sujeto Obligado no puede ni debe clasificar la información requerida, advirtiendo que el procedimiento para acceder a la información, da para reivindicar su actuar, en cuanto a que en un dado momento no se proporcionó la información entregarla mediante informe justificado, situación que no aconteció, por el contrario siguió negando la información, siendo que asumió tácitamente la posesión de esta.

En este mismo sentido tenemos que el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 120 menciona que el contrato contendrá como mínimo entre otros el importe total, mismo que pudiera satisfacer el primer requerimiento, que versa específicamente en conocer “el monto total que costó el informe de gobierno”, sin embargo no se prevé que este sea el dato al que se refiere el recurrente ya que pudiera ser que el evento llevado a cabo conste de varias contrataciones o procedimientos, es decir no se advierte que uno solo sea e contrato que suscribió para llevar a cabo el evento, pudiera ser que conste de uno o mas procedimientos.

En esta tesitura es dable ordenar la entrega de la información referente al contrato suscrito por el Sujeto Obligado y la empresa que se contrató para llevar a cabo la logística del evento informe de gobierno, realizado en el mes de diciembre de 2016, y en su caso todos los contratos que se suscribieron para llevar a cabo dicho evento, en versión pública.

Aspecto que no debe pasarse por alto, es que la Ley de Transparencia Local prevé que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos lo que a continuación se señala:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza,*

*incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) El convenio de terminación; y*
- 14) El finiquito.*

*b) De las adjudicaciones directas:*

- 1) La propuesta enviada por el participante;*
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) El convenio de terminación; y*

*11) El finiquito.*

De lo anterior se advierte que cual sea el procedimiento llevado a cabo se deberá poner a disposición de los particulares a través de medios electrónicos la información relativa a los procedimientos adquisitivos dentro de los que destacamos los contratos, en esa virtud, es importante mencionar que los ciudadanos podrán ejercer su derecho de acceso a la información pública, siendo una herramienta la investigación, esto conforme a los artículos 4 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que una de las obligaciones de los ciudadanos es buscar e investigar la información, siempre y cuando los Sujetos Obligados cumplan con las obligaciones de transparencia de acuerdo a su naturaleza, alimentando los sistemas de tecnología, con la finalidad de que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida, que por obligación debería estar publicada, siendo más fácil el acceso a la información.

*I. De la versión pública.*

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones I, II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o

suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por ello habrá de elaborarse el respectivo acuerdo de clasificación en su totalidad de la información si contiene datos personales sensibles, para ello deberá llevar a cabo el respectivo acuerdo de clasificación de la información y notificarlo al Recurrente.

## *II. Efectos de la resolución.*

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 188 fracción III, la presente resolución tiene los efectos siguientes.

Del expediente se desprendió que el Sujeto Obligado clasifico la información como reservada, mediante acuerdo y acta de fecha anterior a los solicitud, del cual se duele el particular haciendo valer el motivo de inconformidad correspondiente, el cual deviene fundado, toda vez que la información es de carácter público, sin embargo el sujeto obligado siguió negando la información solicitada.

Del estudio se desprende que los sujeto obligados tienen el deber de poner a disposición de la ciudadanía, la información que por norma debes estar publicada en los portales de transparencia, por lo tanto se ordena al sujeto obligado entregue la información en versión pública respecto del contrato suscrito por el Sujeto Obligado y la empresa que se contrató para llevar a cabo la logística del evento informe de

gobierno, realizado en el mes de diciembre de 2016, y en su caso todos los contratos que se suscribieron para llevar a cabo dicho evento

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **revoca** la respuesta a la solicitud de información 00894/TLALNEPA/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, en versión pública, la siguiente información:

- a) El contrato suscrito por el Sujeto Obligado y el proveedor que se contrató para llevar a cabo la logística del evento informe de gobierno, realizado en el mes de diciembre de 2016.

- b) Documento (s) en donde conste el monto total del costo del informe de gobierno llevado a cabo en el mes de diciembre de 2016.

Debiendo emitir y notificar a través del SAIMEX el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al Recurrente la presente resolución así como el informe justificado y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnar vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia o bien promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 196 de la



**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada  
(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).

**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00055/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC